EXP. N.° 05093-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDA LUISA GARCÍA DE GAYOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Segunda Luisa García de Gayoso contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 121, su fecha 10 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que se nivele y se actualice la pensión de jubilación de su cónyuge causante de conformidad a la Ley 23908, así como la pensión de viudez al ciento por ciento, tal como le hubiese correspondido al causante en aplicación del artículo 2 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el abono de los reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que la Ley 23908 solo es aplicable a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones y no a aquellos que perciban prestaciones del Seguro Social Obrero como es el caso de la actora.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 23 de enero de 2007, declara infundada la demanda, por estimar que el sueldo mínimo vital como referente para el cálculo de la pensión mínima es una fracción de la remuneración mínima multiplicada por tres. Asimismo, señala que al no haberse impugnado la pensión de jubilación antes del fallecimiento del causante, no puede declararse un mayor derecho. Por último, agrega que al otorgarse la pensión bajo los alcances de la Ley 13640 está fuera del ámbito de la Ley 23908.

La recurrida confirma la apelada en el extremo referido al reajuste de la pensión de viudez; y la revoca en el extremo relacionado con el reajuste de la pensión de jubilación de su causante y, reformándola la declara improcedente dicho extremo.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su causante y de la pensión de viudez que percibe en un ciento por ciento de la pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión], *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. Tal afirmación importa que en aquellos supuestos en los cuales la contingencia se haya generado durante la vigencia de la Ley 23908 pero que por cualquier causa, sea legal o imputable al beneficiario, la pensión se haya solicitado con posterioridad a la derogatoria de la citada norma el pago de devengados se deberá efectuar conforme con el artículo 81 del Decreto Ley 19990 que establece que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

5. En el presente caso, de la Resolución 0431-72, de fecha 16 de marzo de 1972, se evidencia que al causante se le otorgó su pensión a partir del 25 de julio de 1965; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a

salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la administración.

6. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución 0000031467-2003-ONP/DC/DL 19990, de 8 de abril de 2003, se otorgó pensión de viudez a favor de la actora a partir del 29 de abril de 2002, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. Por consiguiente, al constatarse que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente de autos (f.4), concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)